

El plazo de cuarenta días establecido para la segunda fase del procedimiento podrá ser ampliado en otros quince, por la Comisión Paritaria del Convenio, si lo solicitan de acuerdo de Empresa y representantes de los trabajadores antes de su vencimiento. El plazo de que dispone el Comité Paritario podrá ser igualmente ampliado en quince días, siempre naturales, por acuerdo de sus miembros, comunicándolo a las partes afectadas y Comisión Paritaria. Todas las comunicaciones a que se refiere esta Adicional deberán ser hechas por escrito por correo certificado con acuse de recibo.

Los plazos establecidos para las partes afectadas por este litigio y sus prórrogas serán de caducidad a todos los efectos.

Desde que se inicia el procedimiento recogido en esta Adicional, la Empresa abonará a sus trabajadores con carácter de «a cuenta» un incremento salarial del 5 por 100 sobre su retribución teórica bruta.

En todo caso debe entenderse que lo aquí establecido sólo afecta al concepto salarial, estando obligadas las Empresas por el contenido del resto del Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En aquellas Empresas que tomando como base el 30 de junio de 1980 y 30 de junio de 1981, tengan una reducción de sus alumnos o asistidos que comporte déficit en el balance económico, no compensado por el incremento de honorarios u otros ingresos, la Comisión Paritaria del Convenio, previo análisis de la situación concreta, podrá decidir la aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera, siempre y cuando esto suponga el compromiso formal y explícito de conservar el mismo número de trabajadores contratados que antes de producirse la reducción de alumnos.

Para poder solicitar la intervención de la Comisión Paritaria será necesario la pérdida de un mínimo de 10 alumnos o asistidos para los Centros de menos de 100, y un 10 por 100 en los restantes casos.

Tablas salariales

	Sueldos	Trienios
Grupo I. Personal técnico		
Subgrupo 1. Personal técnico de grado superior	66.031	3.745
Subgrupo 2. Personal técnico de grado medio	48.179	2.696
Subgrupo 3. Auxiliares técnicos:		
a) Cuidadoras	33.707	1.905
b) Auxiliares de Enfermera	31.323	1.771
c) Especialista no Médicos	31.323	1.771
Subgrupo 4. Personal técnico no titulado:		
a) Jefe de Taller	49.517	2.771
b) Contramaestre	49.179	2.696
c) Maestro de Taller	47.509	2.659
d) Encargado	42.825	2.397
e) Capataz	40.374	2.247
f) Capataz de Peones ordinarios	39.495	2.172
Subgrupo 5. Personal docente:		
a) Profesor titular	48.179	2.696
b) Profesor T. Enseñanzas Especiales	41.552	2.322
c) Profesor adjunto	40.374	2.247
d) Maestro de Taller	40.374	2.247
e) Adjunto de Taller	39.495	2.172
Grupo II. Personal administrativo		
Jefe superior	52.825	2.996
Jefe de primera	49.517	2.771
Jefe de segunda	46.840	2.621
Oficial de primera	34.047	1.925
Oficial de segunda	31.323	1.771
Auxiliar	29.281	1.655
Aspirante	21.790	1.232
Grupo III. Profesionales de oficio		
a) Oficial de primera	34.047	1.925
b) Oficial de segunda y Cocinero	31.323	1.771
Grupo IV. Personal de servicios auxiliares		
a) Gobernanta	39.133	2.156
b) Ayudante de Cocina	27.337	1.540
c) Personal de servicios domésticos	26.557	1.501
d) Personal no cualificado	26.557	1.501
Grupo V. Personal subalterno		
Conserje	29.961	1.694
Ordenanza	28.599	1.617
Portero	27.237	1.540
Vigilante y Sereno	27.237	1.540
Telefonista	27.237	1.540
Ascensorista	26.557	1.501
Botones de 16 y 17 años	20.428	1.155

21366

CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Empresa para «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».

Advertidos errores en el texto de la referida Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17637, artículo 9.º, punto 1, donde dice: «Vocal designado por la Empresa», debe decir: «Un Vocal designado por la Empresa».

En la página 17638, artículo 15, cantidades, donde dice: «Empleados, 6.300 pesetas», debe decir: «Empleados, 6.300 pesetas (mensuales por 12)».

En la misma página y artículo, cantidades, donde dice: «Cobradores, 6.300 pesetas», debe decir: «Cobradores, 6.300 pesetas (mensuales por 12)».

En la página 17639, artículo 19, apartado B)-2, donde dice: «Desde el momento en que los beneficiarios», debe decir: «Desde el momento en que los beneficiarios».

En la página 17640, capítulo X, apartado b), donde dice: «Plus de Productividad anula», debe decir: «Plus de Productividad anual».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21367

ORDEN de 7 de septiembre de 1981 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Las Quintas del Sol», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Empresa «Butano, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en la urbanización «Quintas del Sol», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de un depósito enterrado de 23.800 litros de capacidad con los correspondientes dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución será de acero estirado en frío sin soldadura, con una longitud total de unos 500 metros y 1 1/4 pulgadas de diámetro. Asimismo se dispondrá de un equipo vaporizador de 150 kg./h. de capacidad.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 41 viviendas para los usos de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a dos millones quinientas veinticuatro mil novecientos trece (2.524.913) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Empresa «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Quinta del Sol», de Las Rozas (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 50.498 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y

21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas

para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director General de la Energía.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

21368

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, por la que se convoca el premio «Jorge Pastor 1981» para trabajos técnicos o científicos en materia que supongan un progreso en cualquier campo de la protección de los vegetales.

De acuerdo con las facultades concedidas al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), que creó el premio «Jorge Pastor» para trabajos técnicos o científicos en materias que supongan un progreso en cualquier campo de la protección de los vegetales, y la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 10 de junio de 1981 que la modifica,

1.º Se convoca el premio «Jorge Pastor 1981» para recompensar al mejor trabajo inédito, individual o colectivo relacionado con la protección de los vegetales contra las plagas de insectos, enfermedades o fisiopatías que les afectan, y que